

**INFORME SECRETARIAL.** En el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, se encuentra al despacho del señor Juez incidente de levantamiento de medida cautelar, incoado a través de apoderado judicial por parte del señor OBER DE JESÚS AYALA GIRALDO.

Del incidente incoado, se corrió traslado a las demás partes por secretaría, mediante fijación en lista, consecutivo 007 del 13 de marzo de 2024, publicada en el micrositio web de este despacho.

Dentro del término del traslado, la parte actora recorrió el mismo.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 19 de marzo de 2024.



**JORGE IVAN CUARTÁS RAMIREZ.**  
Secretario.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| <b>AUTO INT:</b>   | 063/2024                             |
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA. |
| <b>RADICADO:</b>   | 17442408900120230008100              |
| <b>DEMANDANTE:</b> | LORENA VANNESA ORTÍZ ORTÍZ.          |
| <b>DEMANDADA:</b>  | MARÍA HERCILIA CASTRO MARÍN.         |

Se encuentra a Despacho incidente de levantamiento de medida cautelar, incoado a través de apoderado judicial por parte de OBER DE JESÚS AYALA GIRALDO.

### DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA OBJETO DEL INCIDENTE

Se trata en concreto del numeral primero de la parte resolutive del auto 238 del 3 de octubre de 2023 obrante a folio 02 del cuaderno segundo del expediente digital, mediante el cual este despacho decretó dentro del presente asunto como medida cautelar la siguiente:

*“PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado KIOSKO CRISTAL, identificado con la Matrícula Mercantil*

*No. 126541 de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, el cual se encuentra ubicado en el sector El Llano, de la vereda El Llano del municipio de Marmato (Caldas), propiedad de la señora MARIA HERCILIA CASTRO MARIN.*

*Ofíciase a la Cámara de Comercio de la ciudad de Manizales, con el fin de que se inscriba dicha medida”.*

A folio 17 del cuaderno segundo del expediente digital, obra constancia de inscripción de la medida de embargo.

Mediante auto 282 del 20 de noviembre de 2023, este despacho ordenó la practica del secuestro, comisionó al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA, TRÁNSITO Y ASUNTOS MINEROS DE MARMATO – CALDAS para llevar a cabo la diligencia, se designó como secuestre a la entidad DINAMIZAR ADMINISTRACION S.A.S y ordenó que la administración y gestión del establecimiento de comercio sea entregada al secuestre designado por el despacho.

Mediante comunicación I.P.T.A.M.122.22-028-2024 del 1 de febrero de 2024, el señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA, TRÁNSITO Y ASUNTOS MINEROS DE MARMATO – CALDAS realizó devolución del despacho comisorio, mediante el cual, en apretada síntesis indicó que el día veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) se llevó a cabo la diligencia de secuestro, que en el momento de la diligencia se presentó NATALIA AYALA hermana del señor OBER DE JESUS AYALA GIRALDO toda vez que este último *“tiene contrato de administración de local comercial con la señora MARIA HERCILIA MARIA HERCILIA CASTRO MARÍN de fecha 28 de febrero del año 2019”*, de esta solicitud en aquella diligencia la autoridad comisionada corrió traslado al apoderado de la parte accionada el cual igualmente en síntesis indicó que la señora NATALIA AYALA no se encontraba legitimada para formular oposición a la diligencia de secuestro y que en todo caso, el señor OBER DE JESUS AYALA GIRALDO contaba con el termino de los 20 días siguientes a la misma para presentar la debida oposición ante este despacho, argumentos que fueron acogidos por parte del señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA, TRÁNSITO Y ASUNTOS MINEROS DE MARMATO – CALDAS y respecto de los cuales no se presentaron recursos, motivo por el cual se materializó la diligencia y se dejo plasmado que en la misma no se presentaron oposiciones por lo cual se declaró legalmente secuestrado el bien objeto de la diligencia.

Conforme a lo anterior, este despacho mediante proveído 070 del 12 de febrero de 2024, notificado por estado web 018 del 13 de febrero de 2024 ordenó agregar y poner en conocimiento la comunicación I.P.T.A.M.122.22-028-2024 del 1 de febrero de 2024, mediante la cual el señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA, TRÁNSITO Y ASUNTOS MINEROS DE MARMATO – CALDAS realiza la devolución de la diligencia de secuestro.

#### **DE LA SOLICITUD DE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO.**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el día 12 de marzo de 2024 (fl. 31), a través de apoderado judicial, el señor OBER DE JESÚS AYALA GIRALDO, solicitó a este despacho imprimir trámite al INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO con fundamento en el artículo 597 del Código General del Proceso con base en los siguientes argumentos:

Inicialmente aceptó que *“Es cierto que la señora MARIA HERCILIA CASTRO MARÍN, demandada en este proceso, es la propietaria el establecimiento de comercio denominado KIOSKO CRISTAL, identificado con la Matrícula Mercantil No. 126541, tal como lo indica el certificado de tradición que reposa en el expediente”*.

Agregó que entre su representada y el señor OBER DE JESÚS AYALA *“existe de por medio un contrato de arrendamiento del local denominado Kiosko Cristal, para su explotación como discoteca, la venta de refrescos y licores”*

Que el señor AYALA GIRALDO, es *“el poseedor de todo lo que se encuentra en el local, los bienes que tiene allí son suyos, él es el único que puede decir sobre ellos, él es quien compra el licor, paga los salarios, y da las respectivas órdenes, lo que hace de manera regular, de forma pacífica, tranquila e ininterrumpida”*.

Que, *“es el señor AYALA GIRALDO el que paga las facturas de agua, luz, internet, Saypro, los impuestos, como se demuestra en el proceso”*.

Que, *“La señora NATALIA AYALA GIRALDO, hermana de incidentante, a comienzos del mes de marzo de 2022, fue quien solicitó la conexión y servicio del internet, ya que éste, por falta de tiempo no podía hacer esta clase de diligencias, de hecho la factura llega a nombre de ésta, tal como se demuestra con la factura anexa”*

Que, es el señor AYALA GIRALDO *“quien compró la cabina N12A de beta three, el diafragma para beta three, base de pared sp15d, Cable XLR de 20 metros, conectores y efectuó el pago de mano de obra de la colocación de este equipo, la cámara Imour Rnager 2 2MP, el micro SD de 64GB, compra todo el licor que se vende en este sitio, a saber: la cerveza, todo el licor, las gaseosas, vasos, copas, agua, es decir, todos los productos que allí se venden y además, es la persona que paga el impuesto de Industria y Comercio porque en el local de propiedad de la demandante funciona el establecimiento de comercio y es quien paga al empleado que consigue para que administre el mismo”*

Que, *“Tenemos que la razón social del kiosko es de propiedad de la demandada, pero todo lo que hace parte de este establecimiento de comercio es de la posesión del incidentalista señor Ober de Jesús Ayala Giraldo, y la parte demandante no puede pretender embargar y secuestrar bienes que no son de la señora María Hercilia Castro Marín”*

Que, a su juicio, *“la diligencia se practicó con malos procedimientos y violentando los derechos fundamentales de mi prohijado”*, resaltando que la señora NATALIA AYALA no se encontraba facultada para actuar en representación de su hermano OBER DE JESUS AYALA GIRALDO, que en dicho procedimiento no resultaba aplicable el artículo 309 del C.G.P., y que el comisionado erró al señalar en el acta que lo secuestrado corresponde a un bien inmueble.

Finalizó indicando que se encuentra dentro del termino legal para promover el incidente formulado.

Como pretensiones elevó las siguientes:

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **OBER DE JESÚS AYALA**, tenía la posesión material de todos los bienes al tiempo en que se practicó, la diligencia que para el momento de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y licores que se encontraban en el local denominado Kiosko Cristal, en razón a, tiene el mismo, el susodicho local, en arrendamiento por contrato celebrado con la señora **MARÍA HERCILIA CASTRO MARÍN**, es decir, en su calidad de arrendatario para su explotación como discoteca, la venta de refrescos y licores.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro de los siguientes bienes:

Un televisor, tres cabinas de sonido, un ventilador, un congelador, 8 mesas de madera, 3 mesas metálicas, una mesa plástica color rojo, 3 Sillas plásticas color rojo, 9 Sillas plásticas color blanco, 15 Sillas plásticas color negro, 2 sillas de barra con base metálica, 13 sillas de madera forradas en cuero, 7sillas para barra en madera forradas en cuero, 1 televisor LG 42", 5 Cabinas de sonido, 1 Ventilador, 2 Proyectores de luces, con su respectivo adaptador, 1 Hielera industrial 3 Cámaras de vigilancia, 1Computador portátil marca Lenovo, 1 Router wifi, 1 Refrigerador puerta de vidrio, 1 Congelador de dos cuerpos tapa metálica corrediza, 1 Planta eléctrica, 1 Pantalla de computador y 1 manguera.

#### **LICORES**

7 Cerveza costeñita, 34, Cerveza corona, 35 Cervaza Pilsen, 32 Cerveza póker, 28 Cerveza budweiser, 26Cerveza club Colombia, 76 Cerveza águila, 4Reeds, 5 Cola y pola botella, 13 Cola y pola lata, 37 Soda botella plástica, 10 Agua pool botella, 10 Agua brisa botella, 7 Bretaña, 12 Electrolit, 19 Gatorade, 7 Vive 100

#### **GASEOSA \*750ML**

9 Pessi, 2 Naranja, 3 Manzana, 3 colombiana, 1 Uva, 9 Six pack cola y pola (lata), 2 Six pack vive 100, 12, Six pack cerveza redes, 2 Six pack cerveza corona botella, 2 Gatorade paca \* 16, 2 Agua cristal botella plástica paca \* 20, 1 Vive 100 paca \*30, 1 Caja cerveza club Colombia botella (llena), 2 Caja cerveza costeñita botella (llena), 2 Caja cerveza surtida botella (llena), 1 Caja cerveza botella (vacía), 2 Caja gaseosa botella (vacía), 10 cerveza (sin botellas), 23 Aguardiente amarillo ½, 4 aguardiente amarillo botella, 2 ron viejo de caldas tradicional botella, 27 Ron viejo de caldas tradicional ½ , 7 Aguardiente cristal sin azúcar botella, 19 Aguardiente cristal (normal) botella, 41 Aguardiente cristal (normal) ½, 2 Ron carta de oro (8 años en caja) botella, 4 Ron carta de oro (8 años en caja) ½ , 4 Ron carta de oro (8 años en caja) ½; 1 Brandy Domecq botella, 1 Whisky old parr ½, 1 Whisky buchanans ½, 2 Whisky buchanans en caja, 1 Vodka Smirnoff botella, 1 Tequila José Cuervo botella, 31 Aguardiente antioqueño botella 750ml, 8 Aguardiente antioqueño botella 1000 ml, 51 Aguardiente antioqueño botella 375 ml.

Además se solicita que se haga entrega de otra cantidad de licor y gaseosas que no fueron incluidas en la diligencia de secuestro, lo que se dejó de inventariar según el inventario que el incidentalista tiene actualizado.

**TERCERO: ORDENAR** al secuestre, señor **ROBERTO** la entrega de lo secuestrado al señor **OBER DE JESÚS AYALA GIRALDO**.

**CUARTO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la demandante señora **LORENA VANNESA ORTÍZ ORTÍZ**, conforme al inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, disponiendo la posibilidad de liquidar los perjuicios a través de incidente posterior conforme lo determina el inciso 3º del artículo 283 del Código General del Proceso.

Como pruebas, solicitó el decreto de las siguientes:

**Documentales:**

- 1.- Poder
- 2.- Contrato de arrendamiento de establecimiento público
- 3.- Factura de compraventa de cabina y otros
- 4.- Formularios de pago de impuesto de Industria y Comercio
- 5.- Facturas de pago de Acinpro
- 6.- Facturas y recibos de pago y compra de licores, gaseosas y otros
- 7.- Fotos de la diligencia de secuestro y parte del licor secuestrado

**Testimoniales:**

Con el objeto de acreditar los hechos de este incidente, especialmente para probar la posesión real y material con ánimo de señor y dueño del señor **OBER DE JESÚS AYALA GIRALDO**, al momento del decreto de la medida cautelar, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde se encontraba toda la mercancía del incidentalista, adquiridos, comprados por él para el comercio, para venderlos, haciendo explotación del establecimiento que tiene en el local de propiedad de la demandada en razón de tener el local en arrendamiento y para demostrar las compras efectuadas, las ventas, el objeto de dicho establecimiento, etc., y demás hechos relacionados, de manera respetuosa solicito se decrete los testimonios de las siguientes personas:

1.- **DANIELA MUÑOZ GALLEGO**, mayor de edad, vecina, domiciliada y residenciada en Marmato, identificada con CC. No. 1.055.836.819, quien se localiza en Jiménez Bajo Marmato, con correo electrónico [mdanigallego1105@gmail.com](mailto:mdanigallego1105@gmail.com)

2.- **JULIANA GIRALDO LÓPEZ**, mayor de edad, vecina, domiciliada y residenciada en Marmato, identificada con CC. No. 1.002.754.911, quien se localiza en ranchería Marmato, con correo electrónico [jgirdolopez83@gmail.com](mailto:jgirdolopez83@gmail.com)

3.- **MARIA HERCILIA CASTRO MARÍN**, mayor de edad, vecina, domiciliada y residenciada en El Llano, marmato, identificada con cédula No. 31.208.387, quien se localiza en residente en el sector "El Llano", Marmato, con correo electrónico [herciliacastro-maria10@gmail.com](mailto:herciliacastro-maria10@gmail.com).

4.- **NATALIA AYALA GIRALDO**, mayor de edad, vecina, domiciliada y residenciada en La Betulia, Marmato, identificada con cédula No. 1.058.230.856, quien se localiza en residente en el sector "El Llano", Marmato, con correo electrónico [nataliagiraldo222@hotmail.com](mailto:nataliagiraldo222@hotmail.com)

Todos los testigos recibirán notificaciones electrónicas en el correo electrónico personales, pero también incidentalista y yo nos encargaremos personalmente de garantizar su comparecencia a la diligencia respectiva. Bajo la gravedad del juramento declaro que los correos electrónicos de estos declarante, fueron informados por ellos mismos, al incidentalista.

### **Interrogatorio de Parte:**

Cítese a la señora **LORENA VANNESSA ORTÍZ ORTÍZ**, conocida como demandante en el proceso de la referencia, y en la fecha y hora que el despacho señale, absuelva el interrogatorio que le formularé en la audiencia, sobre los hechos del incidente, y me reservo el derecho y la facultad que me confiere la ley para presentar en pliego escrito, las preguntas motivo de su interrogatorio. Para los eventos de renuencia o inasistencia se estará a las previsiones del artículo 205 del C. General del Proceso.

### **DEL TRASLADO DEL DE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO.**

Del incidente incoado, se corrió traslado a las demás partes por secretaría, mediante fijación en lista, consecutivo 007 del 13 de marzo de 2024, publicada en el micrositio web de este despacho.

Dentro del término del traslado, la parte actora recorrió el mismo, en los siguientes términos:

*Que, “Frente a los hechos y/o elementos de modo, tiempo y lugar de la presunta existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora MARIA HERCILIA CASTRO MARÍN y el Incidentista; así como el dominio y/o posesión de los bienes o enseres que lo integran, manifiesta mi poderdante, la señora LORENA VANESSA ORTIZ ORTIZ, que NO LE CONSTAN. Razones por las cuales, se atiene a lo que sea resuelto por el despacho una vez sean practicadas las correspondientes pruebas solicitadas por la parte incidentista”*

Considera que **“NO SE ACREDITAN EL PAGO DE IMPUESTO, TASAS Y/O CONTRIBUCIONES A CARGO DEL SEÑOR OBER DE JESÚS AYALA GIRALDO”** toda vez que no obra constancia, sello o constancia de recibido, ni pago de los mismos, ello a partir de las copias aportadas de los Formulario Único Nacional de Declaración y Pago del Impuesto de Industria y Comercio del establecimiento de comercio denominado KIOSCO CRISTAL, para las vigencias 2021 y 2022, añadió que *“los recibos de pago por concepto de uso de derechos de autor, derechos de uso de las obras musicales y demás en establecimientos que atiendan público, y la comunicación de obras al público recaudados por SAYCO, aparecen a nombre de la señora MARIA HERCILIA CASTRO MARÍN”*

Agrego igualmente que **“NO SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y/O DOMINIO SOBRE LOS MUEBLES O ENSERES”**, ello al considerar que si bien a folios 17 y 18 del memorial incidental obran copias de las facturas de compra de algunos equipos **“no obra copia de los recibos de pago, contrato de compraventa, factura de venta y/o similares, relativos a los demás bienes muebles que solicita que le sean entregados por el señor**

*OBER DE JESÚS AYALA GIRALDO. Conforme a las averiguaciones preliminares efectuadas hasta el momento, situación que será corroborada conforme a la prueba testimonial que se solicita, las mesas, sillas y demás enseres relativos a la categoría “muebles, sillones, sillas y mesas” son de propiedad de la demandada, MARIA HERCILIA CASTRO MARÍN, los cuales han estado en el establecimiento comercial mucho antes de la suscripción del supuesto contrato de arrendamiento allegado como prueba documental en el incidente”*

*Que “no existe ninguna prueba sumaria que permita acreditar que el señor OBER DE JESÚS AYALA GIRALDO es propietario de “un ventilador, un congelador, 8 mesas de madera, 3 mesas metálicas, una mesa plástica color rojo, 3 Sillas plásticas color rojo, 9 Sillas plásticas color blanco, 15 Sillas plásticas color negro, 2 sillas de barra con base metálica, 13 sillas de madera forradas en cuero, 7sillas para barra en madera forradas en cuero, 1 televisor LG 42, Ventilador, 2 Proyector de luces, con su respectivo adaptador, 1 Hielera industrial, 3Cámaras de vigilancia, 1Computador portátil marca Lenovo, 1 Router wifi, 1 Refrigerador puerta de vidrio, 1 Congelador de dos cuerpos tapa metálica corrediza, 1 Planta eléctrica, 1 Pantalla de computador y 1 manguera”., correspondiéndole a este la carga de la prueba de acreditar dicha propiedad.*

*Que existe una “IMPOSIBILIDAD DE LEER Y/O INTERPRETAR LA PRUEBA DOCUMENTAL // AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA EXPEDICIÓN DE FACTURA DE VENTA”, toda vez que “la mayoría de las pruebas documentales allegadas por la parte incidentista, habida cuenta que la mayoría fueran mal fotografiadas, se encuentran borrosas o en mal estado de conservación; razones por las cuales, las mismas son ilegibles para ser valoradas y tenidas en cuenta. Agrego que las facturas allegadas no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 617 del estatuto tributario y que las diferentes pruebas documentales allegadas por el señor AYALA GIRALDO, la mayoría de “comprobantes” (sic) de compra de insumos y licores no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para el soporte de dichas operaciones mercantiles. Así, por ejemplo, se allegan muchas copias de talonarios diligenciados con la supuesta compra de licores, Pero en ninguno de ellos aparecen la persona que los expide ni su firma, si corresponde a una cotización, un pedido, una cuenta de cobro, etc; llama poderosamente la atención que a pesar de que tenga fechas distintas tenga la misma caligrafía y no se encuentren desprendidos del talonario)”*

*Que, “en lo relativo a un comprobante expedido por “ESTANQUILLO MP”, no es posible saber si corresponde a un screenshot o pdf de un pedido, no se detalle qué persona natural o jurídica lo expide, los datos de identificación, ni tampoco cumple con los requisitos exigidos por la Ley para ser considerados como factura de venta”*

**Como peticiones**, manifestó atenerse a la decisión que adopte el despacho conforme a lo que resulte probado en el presente trámite incidental.

Como pruebas, solicitó el decreto de las siguientes:

#### **Documentales:**

Las que obran en el expediente

#### **Testimoniales:**

Solicito respetuosamente se decrete y recepcione el testimonio de las siguientes personas, a efectos de rinda sus versiones sobre los siguientes hechos:

- La señora **DIANA MARCELA CHAVARRIAGA CASTRO**, en la dirección: contiguo al Parque Mineralco – Vía Principal, vereda El Llano del municipio de Marmato (Caldas), sin nomenclatura. Teléfono celular: 313 776 0298. Manifiesta mi poderdante bajo la gravedad de juramento que desconoce su dirección de correo electrónico. La señora CHAVARRIAGA CASTRO con relación al mobiliario y/o enseres del establecimiento comercial denominado KIOSKO CRISTAL, habida cuenta que ella fue la anterior administradora de dicho local comercial.

#### **CONTRAINTERROGATORIO:**

Señor Juez, respetuosamente me permito solicitar se decrete el contra interrogatorio de los testigos solicitados por la parte incidentista, a fin de que absuelva las preguntas que le formulare en audiencia con relación a las preguntas formuladas en el interrogatorio.

Por último, formulo tacha de imparcialidad, respecto de MARIA HERCILIA CASTRO MARÍN y NATALIA AYALA GIRALDO, en los siguientes términos:

Señor Juez, de manera respetuosa y estando dentro de la oportunidad procesal oportuna, solicitó la tacha de imparcialidad de los testigos solicitados por el señor **OBER DE JESÚS AYALA GIRALDO**, a fin de que al momento de que sean recepcionados los testimonios de las personas anunciadas, sean tenidas en cuenta la relación de subordinación (trabajadores) o familiares entre ellos y ésta.

Concretamente, se solicita el testimonio de las siguientes personas:

“(…)

3.- **MARIA HERCILIA CASTRO MARÍN**, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en El Llano, Marmato, identificada con cédula No. 31.208.387, quien se localiza en residente en el sector "El Llano", Marmato, con correo electrónico [herciliacastro-maria10@gmail.com](mailto:herciliacastro-maria10@gmail.com).

4.- **NATALIA AYALA GIRALDO**, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en La Betulia, Marmato, identificada con cédula No. 1.058.230.856, quien se localiza en residente en el sector "El Llano", Marmato, con correo electrónico [nataliaciraldo222@hotmail.com](mailto:nataliaciraldo222@hotmail.com)

*“Frente a la señora CASTRO MARIN, la misma es parte demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tendiente intereses tanto en la oposición como en el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro; y la señora NATALIA AYALA GIRALDO es hermana de la parte incidentista, con un claro intereses familiar en el asunto”.*

Atendiendo entonces lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, este despacho decretará pruebas y fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la cual se resolverá de fondo el presente incidente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APERTURAR** el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO en concreto, el decretado en el numeral primero de la parte resolutive del auto 238 del 3 de octubre de 2023 obrante a folio 02 del cuaderno segundo del expediente digital, conforme a la solicitud allegada el día 12 de marzo de 2024 obrante a folio 31 del cuaderno segundo del expediente digital, a través de apoderado judicial por parte del señor OBER DE JESÚS AYALA GIRALDO, y con fundamento en el artículo 597 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: TENER POR EFECTUADO** el pronunciamiento allegado a través de apoderado judicial por parte de la demandante LORENA VANNESA ORTIZ ORTIZ el día 18 de marzo de 2024 obrante a folio 34 del cuaderno segundo del expediente digital.

**TERCERO: SEÑALAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., el día **NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Dicha Audiencia se hará de forma virtual, conforme lo establece el art. 7 de la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*, y se llevará a cabo mediante el aplicativo LIFESIZE, para lo cual desde ya se notifica a los apoderados judiciales de las partes el enlace de acceso a la audiencia, a efectos de que estos garanticen la comparecencia de sus representados, testigos, peritos y demás decretados a instancia de parte.

- **Enlace Audiencia:** <https://call.lifesizecloud.com/21033597>

**CUARTO: DECRETAR** para efectos del presente trámite incidental, como pruebas las siguientes:

- **SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE**

**Documentales:**

- 1.- Poder
- 2.- Contrato de arrendamiento de establecimiento público
- 3.- Factura de compraventa de cabina y otros
- 4.- Formularios de pago de impuesto de Industria y Comercio
- 5.- Facturas de pago de Acinpro
- 6.- Facturas y recibos de pago y compra de licores, gaseosas y otros
- 7.- Fotos de la diligencia de secuestro y parte del licor secuestrado

**Testimoniales:**

Con el objeto de acreditar los hechos de este incidente, especialmente para probar la posesión real y material con ánimo de señor y dueño del señor **OBER DE JESÚS AYALA GIRALDO**, al momento del decreto de la medida cautelar, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde se encontraba toda la mercancía del incidentalista, adquiridos, comprados por él para el comercio, para venderlos, haciendo explotación del establecimiento que tiene en el local de propiedad de la demandada en razón de tener el local en arrendamiento y para demostrar las compras efectuadas, las ventas, el objeto de dicho establecimiento, etc., y demás hechos relacionados, de manera respetuosa solicito se decrete los testimonios de las siguientes personas:

1.- **DANIELA MUÑOZ GALLEGO**, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en Marmato, identificada con CC. No. 1.055.836.819, quien se localiza en Jiménez Bajo Marmato, con correo electrónico [mdanigallego1105@gmail.com](mailto:mdanigallego1105@gmail.com)

2.- **JULIANA GIRALDO LÓPEZ**, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en Marmato, identificada con CC. No. 1.002.754.911, quien se localiza en ranchería Marmato, con correo electrónico [jgiraldolopez83@gmail.com](mailto:jgiraldolopez83@gmail.com)

3.- **MARIA HERCILIA CASTRO MARÍN**, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en El Llano, marmato, identificada con cédula No. 31.208.387, quien se localiza en residente en el sector "El Llano", Marmato, con correo electrónico [herciliacastro-maria10@gmail.com](mailto:herciliacastro-maria10@gmail.com).

4.- **NATALIA AYALA GIRALDO**, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en La Betulia, Marmato, identificada con cédula No. 1.058.230.856, quien se localiza en residente en el sector "El Llano", Marmato, con correo electrónico [nataliagiraldo222@hotmail.com](mailto:nataliagiraldo222@hotmail.com)

Todos los testigos recibirán notificaciones electrónicas en el correo electrónico personales, pero también incidentalista y yo nos encargaremos personalmente de garantizar su comparecencia a la diligencia respectiva. Bajo la gravedad del juramento declaro que los correos electrónicos de estos declarante, fueron informados por ellos mismos, al incidentalista.

### **Interrogatorio de Parte:**

Cítese a la señora **LORENA VANNNESA ORTÍZ ORTÍZ**, conocida como demandante en el proceso de la referencia, y en la fecha y hora que el despacho señale, absuelva el interrogatorio que le formularé en la audiencia, sobre los hechos del incidente, y me reservo el derecho y la facultad que me confiere la ley para presentar en pliego escrito, las preguntas motivo de su interrogatorio. Para los eventos de renuencia o inasistencia se estará a las previsiones del artículo 205 del C. General del Proceso.

- **SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA**

### **Documentales:**

Las que obran en el expediente

### **Testimoniales:**

Solicito respetuosamente se decrete y recepcione el testimonio de las siguientes personas, a efectos de rinda sus versiones sobre los siguientes hechos:

- La señora **DIANA MARCELA CHAVARRIAGA CASTRO**, en la dirección: contiguo al Parque Mineralco – Vía Principal, vereda El Llano del municipio de Marmato (Caldas), sin nomenclatura. Teléfono celular: 313 776 0298. Manifiesta mi poderdante bajo la gravedad de juramento que desconoce su dirección de correo electrónico. La señora CHAVARRIAGA CASTRO con relación al mobiliario y/o enseres del establecimiento comercial denominado KIOSKO CRISTAL, habida cuenta que ella fue la anterior administradora de dicho local comercial.

### **CONTRAINTERROGATORIO:**

Señor Juez, respetuosamente me permito solicitar se decrete el contra interrogatorio de los testigos solicitados por la parte incidentista, a fin de que absuelva las preguntas que le formulare en audiencia con relación a las preguntas formuladas en el interrogatorio.

En lo que respecta a la tacha por imparcialidad propuesta respecto de MARIA HERCILIA CASTRO MARÍN y NATALIA AYALA GIRALDO, el despacho se pronunciará frente a ello, en la oportunidad procesal establecida en el inciso 2° del artículo 211 del C.G.P.

- **DECRETADAS DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO**

### **Interrogatorio de parte:**

1. A la parte ejecutante, **LORENA VANNESA ORTÍZ ORTÍZ**, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho en audiencia.
2. A la parte ejecutada, **MARÍA HERCILIA CASTRO MARÍN**, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho en audiencia.
3. A la parte incidentante, **OBER DE JESÚS AYALA GIRALDO**, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho en audiencia.

Se le advierte a las partes desde ahora, que su comparecencia a la audiencia será obligatoria, y se les previene respecto de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que deriven su inasistencia injustificada.

**QUINTO:** por secretaría, **APERTURESE** cuaderno aparte para los trámites relativos al presente incidente, incorporándose allí en su respectivo orden, copia de las piezas procesales de solicitud de apertura del trámite incidental, del traslado allegado por parte de la demandante y las demás actuaciones que se originen en este.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
**JUEZ**

| <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>   | <u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>   |
|--|---|
| La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>042</u> del 20 de marzo de 2024. | La providencia anterior queda ejecutoriada el 1 de abril de 2024 a las 5 p.m. |

Firmado Por:  
**Jorge Mario Vargas Agudelo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3851abae0a58b0e2c80ef5a934124b26ca7a23d26f68fbe0077c155cfcca09e5**

Documento generado en 19/03/2024 03:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>